

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. ***** a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil ***** , formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora ***** por propio derecho, contra la sentencia definitiva dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del procedimiento no contencioso **relativo a INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ***** , identificado con el número de expediente ***** , bajo lo siguiente, y;

R E S U L T A N D O :

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia, en los autos antes anotados, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

*“**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO.-** Se declara improcedente el procedimiento no contencioso sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ** , por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...]”.

2. Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora interpuso recurso de apelación, admitido por auto de **diez de diciembre de dos mil**

veintiuno, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

3. Mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo a *********, ofreciendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos 530, 546 y 550 del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por escrito presentado en esta instancia el **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, el actor *********, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva, mismos que se transcriben en esencia de la siguiente forma:

*“... PRIMERO.- CON FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 PROMOVÍ EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO A FIN DE QUE SE ME DECLARE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE ***** , EN VIRTUD DE LA POSESIÓN QUE TENGO SOBRE EL MISMO DESDE HACE 29 AÑOS CON TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

LEGALES, PARA ESE EFECTO EXHIBÍ COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR EL NOTARIO ***** DE LA CIUDAD DE ***** LIC. ***** PRUEBA DOCUMENTAL CON LA QUE COMPRUEBO, POSESIÓN, UBICACIÓN SUPERFICIE QUE ES POR EL TOTAL DE 14.449. M2, COLINDANCIAS ETC., SIN EMBARGO A PESAR DE ESA PROBANZA QUE VIENE SIENDO LA FUERZA QUE GENERA MI POSESIÓN DEL PREDIO; LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ENTRAR AL FONDO DEL ESTUDIO Y PASA POR ALTO LA DECLARACIÓN TERCERA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO EN LA CUAL ESTA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE LA SUPERFICIE DEL TERRENO ES DE 14.449.00 M2 Y QUE EN NINGUNA FORMA TOMA EN CUENTA LA RESPONSABLE LIMITÁNDOSE SEÑALAR QUE EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO HE OMITIDO INDICAR EN MI ESCRITO INICIAL LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO.- ARGUMENTANDO QUE LO QUE HACE ES OCASIONARME AGRAVIOS TODA VEZ QUE SE VIOLAN EN MI PERJUICIO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 436, 437 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS. SIRVEN DE APOYO EN EL CASO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES “...DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. COMO PRUEBAS EN EL JUICIO PRESENTADO UN DOCUMENTO COMO PARTE DE LA DEMANDA INICIAL, ES EXPLICITA LA VOLUNTAD DEL ACTOR PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA POR VÍA DE PRUEBA, LO QUE HACE NECESARIA LA FORMALIDAD DE QUE INSISTA SOBRE ESA VOLUNTAD, DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO, PUES PRECISAMENTE ANTE LA LEY ESTABLECE QUE A LA DEMANDA DEBERÁN ACOMPAÑARSE LOS DOCUMENTOS QUE FUNDEN LA ACCIÓN...”.

SEGUNDO.- ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA IMPUGNADA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EL AQUO) EN VIRTUD DE QUE QUEDO PLENAMENTE ACREDITADA LA POSESIÓN QUE TENGO SOBRE EL PREDIO MOTIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PRIMORDIALMENTE CON LA PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA Y CORROBORADA CON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PROPUESTOS DE NOMBRES ***** Y ***** A QUIENES LES CONSTA QUE ME CONOCEN, QUE CONOCEN EL PREDIO MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO, LUGAR DE UBICACIÓN QUE ES EL SUSCRITO QUIEN LO POSEE, EL TIEMPO QUE TENGO DE POSEERLO Y LA POSESIÓN ES CON TODOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES, IGUALMENTE CON LA CONFORMIDAD EXPRESADA POR LOS COLINDANTES, NO OBSTANTE LO ANTERIOR LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE TOMAR EN CUENTA ESTAS PRUEBAS Y RESUELVE QUE EL PROCEDIMIENTO INTENTADO POR EL PROMOVENTE RESULTA IMPROCEDENTE PRINCIPALMENTE POR QUE NO PRECISE EN MI ESCRITO INICIAL LA SUPERFICIE TOTAL DEL INMUEBLE, ESTABLECIENDO LEGALMENTE PROBADA CON LA DECLARACIÓN TERCERA QUE SE CONTIENE EN LA DOCUMENTAL APORTADA QUE SI, ESTA INDICADA LA SUPERFICIE TOTAL DEL INMUEBLE, POR LO TANTO LA RESPONSABLE VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 662, 472 Y 473 DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL VIGENTE, VIOLANDO TAMBIÉN EL DEBIDO PROCESO.

TERCERO.- CONSTA EN ACTUACIONES QUE FUERON EXHIBIDAS ANTE EL JUZGADO RESPONSABLE POR UNA PARTE LAS CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 LA CUAL FUE EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS EN LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE EN ESE INSTITUTO NO SE ENCONTRÓ REGISTRADO EL INMUEBLE QUE MOTIVA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.

ASIMISMO EL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU OFICIO DE FECHA 2 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 EN EL PREDIO A QUE SE REFIERE Y QUE ESTA INDICADO EN ACTUACIONES NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LA POLIGONAL DE ALGÚN NÚCLEO AGRARIO EN AMBAS CONSTANCIAS SE INDICA QUE EL PREDIO EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE ***** , SIENDO EL PUNTO PRINCIPAL DE SU UBICACIÓN.

AHOR (SIC) BIEN, SI TENGO POSESIÓN DEL INMUEBLE ESE SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA CALLE ***** Y SI TIENE UNA IDENTIDAD, POR LO TANTO, POR POSESIÓN, IDENTIDAD, UBICACIÓN, DEBIÓ EN SU MOMENTO ORDENARSE SU INSCRIPCIÓN COMO ESTA SOLICITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

POR OTRA PARTE, MANIFIESTO QUE TANTO EL REGISTRO AGRARIO COMO EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES FUERON NOTIFICADOS LEGALMENTE PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA QUE SE SEÑALO PARA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO Y NO COMPARECIERON POR LO QUE SE LES CAUSO LA REBELDÍA EN QUE INCURRIERON, ASPECTO QUE LA RESPONSABLE TAMPOCO TOMO EN CUENTA, ABSTENIENDO DE APLICAR LA LEY VIOLANDO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE...[...].”

III. ANTECEDENTES. Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial el nueve de noviembre de dos mil veinte, ***** , promovió en la vía de procedimiento no contencioso **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, con el fin de que se le declare legítimo propietario del predio ubicado en **Calle *******; al efecto, invocó el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

derecho que consideró aplicable y exhibió los documentos descritos en el sello de recepción de la oficialía.

2.- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, una vez que subsanó la prevención realizada a su libelo inicial, **se admitió a trámite** su solicitud en la vía propuesta, se ordenó dar intervención a la representante social de la adscripción, se ordenó la publicación de los edictos previstos en la ley, se señaló día y hora para el desahogo de la información testimonial, con citación de los colindantes y del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

3.- En acuerdo pronunciado el once de diciembre del año en referencia, se ordenó darle intervención al **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**.

4.- El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, notificó al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, así como al **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, en atención al exhorto enviado para ello por el juzgado de origen.

5.- Mediante escrito presentado el diez de septiembre del año en curso, el promovente exhibió los edictos publicados en el Boletín Judicial y en el periódico “La Unión de Morelos” de fecha siete de septiembre de la anualidad que transcurre.

6.- El cuatro de noviembre del año en el que se actúa, se llevó a cabo la información testimonial prevista por el artículo 662 de la ley Adjetiva Civil a la cual comparecieron las personas señaladas por el promovente como colindantes además de los testigos ofrecidos; ordenándose turnar a resolver, dictándose con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la resolución que hoy es materia de impugnación.

IV. Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo

161 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección

1 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. [...].

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

Ahora bien, precisado lo anterior tenemos que se advierte de autos del juicio primario que, previo a la admisión de la demanda se previno al apelante mediante auto de once de noviembre del año en cita, visible a foja 11 del expediente original, a efecto de que entre otras cosas proporcionara nombre y domicilio de los colindantes del predio del cual pretendía usucapir, a lo que mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veinte², manifestó en atención a la prevención, que los colindantes lo eran *****, ***** Y ***** , aclarando con posterioridad dentro del procedimiento que el nombre correcto de la última colindante lo era él de ***** , así como proporciono los domicilios para ser debidamente notificados al presente juicio; no obstante que

² Visible a foja 14 del Expediente Original

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en el citado escrito refirió que se comprometía a presentarlos voluntariamente el día y hora que el juzgado señalara.

Así tenemos, que es importante precisar que el artículo **662** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone que el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no esta en el caso de deducir la pretensión contradictoria, **podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva**, la que se recibirá de acuerdo a las reglas del **procedimiento no contencioso**, y que a su solicitud acompaña constancia de la Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria del que el predio del que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos; y la petición se tramitara conforme a lo previsto en el citado Código para el Procedimiento no contencioso y además de acuerdo con las siguientes reglas:

- ❖ ***Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes***;
- ❖ *Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;*
- ❖ *No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;*

Por lo que comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y, cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Así tenemos, y en atención al lineamiento señalado no se recibirá información testimonial si faltase algunos de los requisitos establecidos en el artículo citado, es decir, la información testimonial de dominio se recibirá con citación del **Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes.** Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo 662 del Código Procesal Civil, evidentemente, tampoco a lo estipulado en el auto admisorio de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, esto es así, toda vez que por una parte, si bien es cierto, la parte recurrente mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veinte³, manifestó como ya se dijo con antelación que, los colindantes lo eran *****, ***** y ***** (este último nombre aclarado en actuaciones); a efecto de que fueran debidamente notificados del presente juicio, no obstante que en el citado escrito refirió que se comprometía a presentarlos voluntariamente el día y hora que el juzgado señalara, hecho que aconteció en audiencia de información testimonial desahogada el cuatro de noviembre de dos mil

³ Visible a foja 14 del Expediente Original

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

veintiuno; sin embargo, no obstante que si bien no fueron notificados personalmente del presente sumario, también lo es que tal circunstancia fue convalidada al haber comparecido a la audiencia en comento.

Dicho lo anterior, no pasa por alto este Cuerpo Colegiado que si bien el recurrente menciona en actuaciones que los colindantes lo eran *****, ***** y *****; cierto es también, que de las documentales exhibidas por el propio recurrente en su escrito inicial de demanda existe una discrepancia en relación a los colindantes, e incluso de las medidas del bien inmueble materia del presente juicio, puesto que por una parte, de los edictos publicados visibles a foja noventa y ocho del expediente en que se actúa, se puede advertir que los mismos fueron publicados con los siguientes datos en relación a las medidas y colindancias siendo los siguientes:

Al Norte: en 7 tramos de 46.50, 38.60, 24.00, 50.00, 38.90, 20.00 y 3.00 dando un total de 221.00 metros y colinda con *****; **al Sur:** en 10 tramos de 29.70, 37.00, 42.70, 80.70, 24.00, 17.35, 16.00, 65.58 y 49.38 dando un total de 361.41 metros y colinda con terreno **propiedad de *******; **al Oriente:** mide 43.00 metros y colinda con *****, y **al Poniente:** en 5 tramos 56.55, 86.36, 12.75, 8.31 y 2.00 dando un total de 166.37 metros y colinda con ***** y *****.

Datos que son coincidentes con los hechos manifestados por el apelante visibles a foja 2 del expediente original; y como se puede advertir los colindantes del Poniente lo son ***** y *****, sin embargo, no fueron debidamente citados a las presentes diligencias; y mucho

menos el recurrente realizó algún pronunciamiento al respecto en actuaciones para efecto de notificarles el juicio que nos ocupa.

Así mismo, las citadas medidas y colindancias también difieren de las asentadas en el contrato privado de compraventa visible a foja seis reverso del expediente original de fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre ***** en su carácter de vendedor y ***** en su carácter de comprador, y en relación a las medidas y colindancias que se establecieron en dicho contrato son del tenor siguiente:

Al Norte: en seis tramos de 20.09, 37.51, 21.09, 1.26 y 30.03, así como 96.00 Mts. y limita con *****, *****, *****, ***** y *****.

Al Sur: Consta de cuatro tramos los tres, los tres primeros miden 49.38, 13.26, 16.94, metros y limita con calle ***** y el último mide 155.40 metros y limita con *****.

Al oriente: Consta de dos medidas de 56.95 metros que colinda con ***** y la otra mide 42.30 metros y colinda con predio el *****.

Al poniente: Tiene dos medidas 4.23 y 79.92 metros respectivamente y colinda con los predios de ***** y *****, así como con ***** y *****, con una superficie total de 14,449 metros cuadrados.

Por su parte, del informe emitido por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, visible a foja diez el expediente original, hizo contar como medidas y colindancias del predio materia de las presentes diligencias las siguientes:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Al norte: En 18.93, 40.62, 45.00 y 123.07 metros y colinda con *****, *****, y *****.

Al sur: En 59.60 y 165.34 metros y colinda con Calle ***** y *****.

Al oriente: En 25.71, 14.94, 43.49 y 15.16 metros y colinda con *****, *****, y *****.

Al poniente: En 14.26, 79.44, 4.23 y 16.06 metros y colinda con *****, ***** y **Calle *******. Con una superficie total de 14,449.00 metros cuadrados.

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto, queda patentizado que no son solo tres los colindantes como lo asentó el recurrente en su escrito de subsanación de demanda de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, especificando como colindantes únicamente a *****, ***** (nombre correcto atendiendo a la aclaración realizada por el actor), y *****, quedando evidenciado que no realizó pronunciamiento alguno respecto de los demás colindantes, y menos aún que fueran notificados sobre la solicitud de inmatriculación judicial planteada por el apelante, lo que da sin lugar a dudas que se vulneran los derechos fundamentales de **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia** consagradas en los artículos **14 y 16 de la Constitución**, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto no aconteció, amén de que en el supuesto

de que existiere alguna irregularidad la ley ordena a los juzgadores de cualquier instancia inclusive de oficio subsanar toda omisión y/o error que notare en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlos, tal y como se señala en el artículo 17 fracción V del Código Procesal vigente en el Estado de Morelos que a la letra dice:

“...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: [...]

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento...”

Dispositivo que concatenado con los artículos Constitucionales ya referidos obligan al órgano jurisdiccional a examinar las actuaciones de oficio en cualquier estado del negocio, evitando así la tramitación de juicios nulos; y otorga la facultad para promover lo conducente a efecto de subsanar toda omisión y/ o error que se advierta en la substanciación para atender lo relativo a regularizar el procedimiento; de ahí que queda de manifiesto la violación procesal en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, al no haber citado a todos los colindantes o en su caso requerir al recurrente a efecto de que aclara tal circunstancia, lo que en presente caso no aconteció, más aún que también quedó evidenciado una **grave violación al procedimiento en perjuicio** de la parte recurrente, al **No** haber ordenado la juzgadora de origen notificar al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la fecha señalada para la audiencia testimonial de dominio (cuatro de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

noviembre de dos mil veintiuno), pues no obstante que mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 100 del expediente original se le tuvo por precluido su derecho que pudo haber ejercitado, y como consecuencia, se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluyendo las de carácter personal le surtirían efectos a través de la Publicación del Boletín judicial; advirtiéndose de actuaciones que no obra la **notificación por boletín judicial** realizada por la fedataria de la adscripción al juzgado de origen, efectuada al citado Instituto, es decir, erróneamente la Juez de Origen desahogo la Información Testimonial de Dominio el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin citación del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y de todos los colindantes, contraviniendo con ello lo dispuesto por el numeral 662 del Código Procesal Civil antes transcrito en su fracción I.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que

deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

Por lo anterior, resulta necesario reponer el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, no fueron debidamente notificados todos los colindantes o en su caso tampoco fue aclarada tal situación por parte del recurrente, por otra parte, el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, no fue debidamente notificado para comparecer a la Audiencia Testimonial de Dominio, por boletín judicial como fue ordenado por auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2015778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743 Tipo: Jurisprudencia.

**DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO
IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027 Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

conurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: “PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a lo anterior, y ante la reposición del procedimiento ordenada, deberá señalarse nuevo día y hora para el desahogo de la información testimonial prevista en el artículo 662 del Código Procesal Civil en vigor, la cual, deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el numeral antes citado, a efecto de que sean debidamente notificados todos los colindantes del predio materia de la presente diligencia y en su caso el promovente deberá aclarar el nombre y domicilio de los mismos a efecto de que sean debidamente notificados para comparecer a la presente audiencia Testimonial de Dominio; así como deberá notificarse al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, para que comparezca a la audiencia en cita que al efecto se señale por la Juez Natural.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno de forma oficiosa**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de origen que nos ocupan (expediente original *****), para que de esa manera la Juez Natural en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley, **ordene el desahogo de la información testimonial ofrecida por el ***** en los términos de lo dispuesto el artículo 662 de la Ley Adjetiva Civil vigente**, y ordene notificar a todos y cada uno de los colindantes del predio materia de las presentes diligencias y en su caso el recurrente deberá aclarar el nombre y domicilio de los mismos a efecto de que sean debidamente notificados a la presente audiencia de Testimonial de Dominio, ello con base a la diversidad de colindantes que se deprenden de los datos arrojados de las documentales precisadas en líneas que anteceden en lo relativo a los colindantes y por otra en relación a las medidas del predio que pretende usucapir.

Asimismo, deberá notificarse al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, para que comparezca a la audiencia Testimonial de Dominio que al efecto se señale, en los términos ordenados por auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Todo lo anterior, en términos del artículo 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Del mismo modo, tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran solicitan a dicho Registro el informe, y, por ende, es la parte promovente quien señala las coordenadas de ubicación del inmueble, sobre las cuales el Registro debe hacer la constancia solicitada, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que otorga el citado Código Adjetivo Civil, deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO. La Juzgadora de origen deberá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes a efecto de conocer a cabalidad que el predio motivo del procedimiento no contencioso efectivamente no le concurre un régimen agrario, esto es que no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo ejidal o comunal, lo anterior con base a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestra en Derecho **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Estas firmas corresponden al Toca civil *****, del expediente ***** .
Conste.-*